Expediente: **675/15**
Carátula: **RUIZ GLADYS ESTER C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20301179805 - NADEF, GERMAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SALADO, LUIS ISAAC-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20172697896 - RUIZ, GLADYS ESTER-ACTOR
90000000000 - YANKELEVICH, GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - IGARZA, BRUNO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MAPFRE ART S.A., -DEMANDADO
20301179805 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -DEMANDADO
20172697896 - MIRANDE, ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 675/15

H103064588771

JUICIO: RUIZ GLADYS ESTER c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 675/15

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "RUIZ GLADYS ESTER c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 08/05/15 (fs.03/09) se apersonó el letrado Luis Isaac Salado en representación de Gladys Ester Ruiz, DNI N° 14.352.964, con domicilio en calle Libertad N°1461 de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjunto (f.2). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de MAPFRE ART SA por la suma de $521.883, en concepto de indemnización por accidente de trabajo en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante LRT), por el fallecimiento de Dante Barrionuevo, esposo de su mandante.

En dicha oportunidad relató que Dante Barrionuevo, en fecha 01/11/2003 ingresó a trabajar en el edificio Leone II° de calle Entre Ríos N°518 de esta ciudad, cumpliendo tareas de portero y registrado como portero de 3era. categoría del CCT 378/04 y percibiendo las remuneraciones que consta en los recibos de sueldo que adjunta a la presente demanda de $3.382,72.

En cuanto a su jornada, señaló que la cumplía de lunes a viernes de 17 a 21 horas y los días sábados de 09 a 13 horas.

Continuó relatando que en fecha 10/05/23, a horas 17:10, conforme detalla el acta de procedimiento policial, mientras Barrionuevo se trasladaba en bicicleta a su lugar de trabajo se cayó y falleció. Argumentó que como el evento dañoso (muerte) se produjo en el trayecto de su casa al trabajo por ello se encuentra comprendido dentro de las prescripciones del art. 6, 1er. párrafo de la LRT.

A continuación indicó que en fecha 17/05/2013 realizó el pertinente reclamo a la demandada -calificado con el siniestro N°7669/16- y que posteriormente en fecha 17/06/13, mediante carta documento, la accionada se expidió por el rechazo de la cobertura del siniestro al considerar que el siniestro no constituye ni accidente de trabajo ni enfermedad profesional, en los términos del art. 6 ap. 1 y 2 de la LRT.

Luego, transcribió el art. 6 inc. 3 de la LRT y argumentó que la demandada, según el referido artículo, solo puede quedar eximida de su responsabilidad en un accidente *in itinere* por dolo del trabajador por que es obvio que la referencia a fuerza mayor extraña al trabajador se refiere a accidentes ocurridos con motivo u ocasión del trabajo y no a los sufridos *in itinere* como es el caso de autos.

Por otro lado, indicó que el elemento objetivo de responsabilidad esta dado ya que al momento de sufrir el accidente se dirigía a su trabajo en horario y trayecto habitual por lo que entendió que la posición de la demandada carece de todo sustento legal. Agregó que el accidente *in itinere* responde siempre a una causa externa al trabajo pero que el trabajador sufre por que puso su tiempo a disposición del empleador sea por un golpe sufrido, por un problema cerebrovascular o por un asesinato.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas, hizo reserva del caso federal y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 29/07/15, el letrado Luis Isaac Salado amplío demanda por el importe de $869.805 y acompañó documentación original, la que se reservó en caja fuerte del juzgado conforme proveído de fecha 07/08/15 (f.32).

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado German Nadef, apoderado de Galeno ART SA, conforme fotocopia del poder general para juicio adjuntado a fs. 37/47, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante y denunció fusión por absorción de Mapfre ART SA.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la denuncia del accidente in *itinere* de fecha 17/05/13, la existencia del contrato de afiliación N°215360, celebrado con la empleadora, que se encuentra vigente, y señaló que al investigar los hechos surgió que el fallecimiento del Sr. Barrionuevo no fue producto de un accidente laboral, pues de la inspección ocular no surge la existencia de un accidente de traánsito sino de un accidente cerebrovascular, patología no profesional y por ello su mandante no resulta responsable.

Finalmente, ofreció prueba, fundó su derecho, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

A continuación, por decreto de fecha 19/04/22 se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 31/10/16 (f.84) se celebró la audiencia prevista por el art. 69 del CPL que dio cuenta de la participación de la actora y su letrado apoderado y por la parte demandada se apersonó el letrado Guillermo Yankelevich, invocando poder de urgencia, y por ello se lo intimó a que acredite recaudos. Asimismo se suspendieron los términos ante el pedido de las partes.

Luego, mediante escrito de fecha 03/11/18 el letrado Guillermo Yankelevich dio cumplimiento con los recaudos y, por ello, mediante decreto de fecha 08/11/16 se le dio la pertinente intervención de ley.

Mediante escrito de fecha 29/12/16, el letrado Luis Salado renunció al poder otorgado oportunamente y como consecuencia de ello por escrito de fecha 02/02/17 se apersonó el letrado Bruno Igarza como apoderado de la parte actora y en dicha oportunidad planteó nulidad desde el decreto de fecha 29/09/16 que ordenó el llamado a audiencia del art. 69 CPL.

Evacuada la vista por el letrado Guillermo Yankelevich por la parte demandada y emitido el dictamen fiscal, mediante resolución de fecha 24/07/17 (f.112) se rechazó el planteo.

Apelada la sentencia mediante escrito de fecha 03/08/17, por sentencia de fecha 18/12/20 de la Excma. Cámara del Trabajo Sala III se admitió dicho recurso y ordenó la nulidad del proveído de fecha 29/06/16 y de todos los actos que sean de su consecuencia.

Luego, en fecha 06/08/21 el perito médico Braulio Gonzalo Fanjul presentó la pericia médica previa, conforme al art. 70 del CPL.

A continuación, mediante escrito de fecha 10/08/21 se apersonó el letrado Enrique Mirande por la actora Gladys Ruiz y, como consecuencia de ello, por decreto de fecha 12/08/21 se le dio la pertinente intervención de ley.

Posteriormente en fecha 31/08/22, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), bajo la modalidad de video-conferencia, que dió cuenta de la comparecencia del letrado apoderado de la parte actora Enrique Mirande, mientras que por la parte demandada no lo hizo persona alguna. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 19/05/23 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida, 2) Testimonial: producida,

3) Informativa: producida, 4) Exhibición de documental: producida, 5) Pericial Medica: producida; parte demandada: 1) Instrumental/exhibición de documental: producida, 2) Confesional: producida, 3) Pericial Contable: rechazada.

Luego, mediante informe de prosecretaria se indicó que las partes no presentaron alegatos.

A continuación, mediante providencia de fecha 07/06/2023 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Finalmente, mediante nota actuarial de fecha 30/06/23 se pasaron los autos para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Gladys Ester Ruiz y Consorcio Leone II; 2) Que sufrió un accidente en fecha 10/05/13, a horas 17.10. 2) Galeno ART SA, celebró con el empleador -Consorcio Leone II- un contrato de afiliación N°215360 para cubrir las contingencias (enfermedades y accidentes) de sus dependientes vigente al momento del accidente.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria que se analizarán y decidirán son: 1) Responsabilidad de la demandada en los términos de la LRT. 2) Rubros y montos reclamados en caso de que correspondiere; 3) Intereses, costas y honorarios profesionales.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N°24557 y sus normas reglamentarias y complementarias. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN:

Responsabilidad de la demandada.

La actora argumentó que en fecha 10/05/13, cuando su esposo se trasladaba en bicicleta a su lugar de trabajo se cayó y falleció (accidente *in itinere*).

Por su parte, la demandada, si bien reconoció la denuncia del accidente, señaló que al investigar los hechos surgió que el fallecimiento del Sr. Barrionuevo no fue producto de un accidente laboral y que, de la inspección ocular, no surge la existencia de un accidente de transito sino de un accidente cerebrovascular, patología no profesional y, por ello, su mandante no resulta responsable.

Al respecto resulta necesario destacar que, en casos como el de autos, los informes periciales resultan fundamentales para definir la controversia dado que constituyen un asesoramiento técnico que ilustran al magistrado de conocimientos específicos sobre la materia de que se trata.

En la presente causa se produjo el informe pericial previsto en el art. 70 del CPL en fecha 06/08/21 por parte del perito médico oficial Braulio Fanjul. El experto, luego de analizar las constancias de autos, concluyó que: *“El Sr. Dante Barrionuevo, según documentación obrante en autos, fue hallado sin vida el día 10/05/13; según certificado de defunción, la causa de defunción fue accidente*

cerebrovascular".

Resulta importante destacar que el dictamen pericial no fue objeto de impugnación por las partes.

Por otro lado, la prueba pericial médica ofrecida por la parte actora en CPA N°5, dio cuenta del dictamen del perito desinsaculado en autos Dr. Pablo Vera del Barco realizado en fecha 18/10/22. En su dictamen, al contestar el cuestionario ofrecido por la parte actora, indicó: *"1. En la documentación médica obrante en autos no se incorporan datos sobre el estado de salud del sr. Barrionuevo. 2. Según Acta de defunción, el deceso del Sr. Barrionuevo fue a causa de un "Accidente Cerebro Vascular". 3. Según Acta de defunción la causa del deceso fue certificada por el Dr. Agustín Pablo Jiménez (MP: 7039), en fecha 10/05/2013".*

De los informes médicos antes mencionados surge que la causa de fallecimiento del Sr. Barrionuevo fue un accidente cerebrovascular. En este sentido dichos dictámenes serán considerados como prueba conducente para la resolución de la cuestión analizada.

La mentada conducencia y prevalencia se determina en razón de que aparecen fundados en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquel (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° IV, p.720 y jurisprudencia allí citada; también en Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pág.416).

En estas condiciones, la plataforma probatoria permite tener por demostrado que la causa que ocasionó el fallecimiento fue un accidente cerebrovascular.

En referencia a lo alegado por la parte actora, el art. 6 inc. 1) de la LRT señala: *"Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo".*

Es claro que difiere el análisis de la cuestión si se reclama por las consecuencias de una enfermedad profesional o de un accidente laboral.

En el primer caso se deberá verificar si la patología denunciada fue provocada por algún agente de riesgo presente en el establecimiento donde prestaba servicios el trabajador y si la actividad que cumplía era la adecuada para provocar la enfermedad y, para ello, habrá que analizar esas circunstancias según lo dispuesto en el Decreto N° 658/96 o según las pautas fijadas en el art. 6.2.b LRT, para las enfermedades no listadas.

En el segundo caso (accidentes) se deberá considerar si el infortunio ocurrió mientras el trabajador cumplía con las tareas asignadas (por el hecho del trabajo), o si el trabajador fue víctima del accidente por alguna otra razón relacionada con su trabajo (en ocasión del trabajo), o si ocurrió mientras se dirigía desde su lugar de residencia al trabajo o viceversa (*in itinere*). En los casos de accidentes laborales, luego de determinar aquella relación entre el accidente y el trabajo, quedará solamente verificar qué lesión provocó el accidente y, en caso de que aquella lesión fuera permanente, que grado de incapacidad le asigna la reglamentación vigente (Decreto N ° 659/96). Aquí las únicas causas de eximición de responsabilidad del obligado a otorgar las prestaciones que establece el sistema de riesgos del trabajo, serán las dispuestas en el art. 6.3 de la LRT.

Realizado el análisis preliminar, corresponde entonces precisar que el accidente de trabajo sufrido "*in itinere*" se limita a los accidentes en sentido estricto, que cumplan con todas las condiciones establecidas por aquel mencionado art. 6° LRT, esto es, a las lesiones súbitas y violentas producidas por un agente externo y no a las dolencias o procesos internos de distinta etiología y manera de manifestación como es en la presente.

Resulta necesario destacar que para estas enfermedades que se manifiestan en el trayecto del domicilio al trabajo, la calificación como accidentes de trabajo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 LRT, depende de que se acredite una relación causal con el trabajo, esto es, que el trabajo hubiera sido la causa que produjo aquella enfermedad que finalmente provocó el ACV, lo que en el caso de autos no solo no fue reclamado sino que tampoco pudo apreciarse porque no existían elementos que permitiesen establecer esa relación.

Desde esa perspectiva, la doctrina especializada en la materia ha sostenido, que, aún cuando expresamente la ley -por un claro error de técnica legislativa- no haya especifícado esta condición

de externalidad del hecho súbito y violento, el accidente “debe provenir de una causa exterior, o sea ajena a la persona del trabajador” (conf. Etala, Carlos A., “Derecho de la Seguridad Social”, 2ª ed. act. y ampl., Astrea, Bs.As., 2002, p.225). En la misma línea otros autores reconocidos como Machado y Ackerman.

En este sentido la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en sentencia de fecha 27/9/2011, en autos “Martínez, Teodora c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros SA s/ Accidente”, señaló que: *“El actor falleció por causas naturales, sobre el cual no hay prueba alguna que lo vincule en absoluto con la condición de trabajador ni tampoco con el viaje que necesariamente debía realizar para concurrir a su trabajo. Ello excluye la aplicación de la ley 24.557 que se refiere exclusivamente a accidentes del trabajo, es decir acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, o enfermedades profesionales contraídas con motivo de la prestación de servicios, o bien afecciones o influidas específicamente por las labores cumplidas. Por lo tanto, sufrir un paro cardiorespiratorio "rumbo al trabajo" no se encuentra dentro de las prescripciones de la LRT.”*

Por otro lado, las pericias médicas, referidas precedentemente, dieron cuenta de la patología causal del fallecimiento “accidente cerebrovascular”, por ello no existió un hecho generador del accidente, exterior, súbito, violento, que le produjere el ACV por el que falleció el Sr. Barrionuevo.

En consecuencia, en ese contexto y conforme a lo precedentemente valorado, considero que no corresponde considerar aquel evento como un accidente de trabajo a los fines de obtener las prestaciones establecidas por la Ley N°24557, por no hallarse presente el primer elemento configurativo de tal instituto, a saber, la concurrencia de un hecho externo -provocado por una cosa o por el hombre- a la que pudiera atribuirse el ACV invocado, por cuanto debe considerarse efecto exclusivo del estado de salud del Sr. Barrionuevo.

Por ello corresponde el rechazo de la presente demanda. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Atento al resultado arribado en autos resulta abstracto expedirme sobre los rubros reclamados.

TERCERA CUESTIÓN:

COSTAS:

Atento a las cuestiones consideradas en este pronunciamiento y teniendo en cuenta el rechazo de demanda, corresponde la total imposición de las costas a la parte actora (art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 17/08/23, la suma de $2.458.643 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 40% de aquella lo que arroja la suma de $983.457,20 (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Luis Isaac Salado, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante una etapa y media del proceso de conocimiento (demanda/ofrecimiento de pruebas) atento a que se anuló todo lo actuado respecto de la producción de pruebas que había participado, correspondiéndole la suma de $60.974,35 (base x 8% más 55% por el doble carácter 1 ½ /3).

2) Al letrado Bruno Igarza, por su intervención en el doble carácter por la parte actora por el incidente de nulidad resuelto en fecha 18/12/20, base x 15% (art 38) x 20% (art 59) + 55% ÷ 3 x 2 (etapas), la suma de $30.487,17.

3) Al letrado Enrique Mirande por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante media etapa del proceso de conocimiento (producción de pruebas), la suma de $15.243,59 (base x 6% más 55% por el doble carácter ½ /3).

4) A letrado Germán Nadef por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte demandada, durante una etapa y media del proceso de conocimiento (demanda/ofrecimiento de pruebas), la suma de $99.083,31 (base x 13% más 55% por el doble carácter 1/ ½/3). Como coapoderado en la media etapa restante (producción de pruebas ½ /3) la suma de $13.973,29 (base x 11% más 55% por el doble carácter ½/3), deducidos los honorarios del letrado Yankelevich (art. 12 LH).

5) Al letrado Guillermo Yankelevich por su actuación en autos como coapoderado en el doble carácter por la parte demandada, durante media etapa del proceso de conocimiento (producción de pruebas ½ /3) la suma de $13.973,29 (base x 11% más 55% por el doble carácter ½/3), deducidos los honorarios del letrado Nadef (art. 12 LH).

Teniendo en cuenta que los honorarios de los letrados resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula una consulta escrita equivalente a la suma de $232.500, arrojando un proporcional para cada letrado de acuerdo a su actuación: letrado Luis Isaac Salado la suma de $174.375, Enrique Mirande la suma de $58.125, Germán Nadef la suma de $203.437,5, al letrado Yankelevich la suma de $29.062,50 y por el incidente de nulidad resuelto en fecha 18/12/20, (base x 8% (art 38) x 20% (art 59) + 55% ÷ 3 x 2 (etapas), la suma de $16.259,83. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Gladys Ester Ruiz, DNI N° 14.352.964, con domicilio en calle Libertad N°1461, de esta ciudad, Tucumán, en contra de GALENO ART SA, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 732, de esta ciudad, según lo valorado.

II) COSTAS: Como se consideran.

III) HONORARIOS: A los letrados, Luis Isaac Salado la suma de $174.375, al letrado Bruno Igarza, por su intervención en el el incidente de nulidad resuelto en fecha 18/12/20, la suma de $30.487,17, al letrado Enrique Mirande la suma de $58.125, al letrado Germán Nadef la suma de $203.437,5, al letrado Yankelevich por su intervención en el proceso principal la suma de $29.062,50 y por el incidente de nulidad resuelto en fecha 18/12/20, la suma de $16.259,83, atento a lo considerado.

IV) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MEM

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 18/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.